



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1102/2023

### Sujeto Obligado

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

### Fecha de Resolución

04/05/2023



Palabras clave

Dictamen, seguridad estructural, vulnerabilidad, tramos elevados, línea 9.

### Solicitud

Solicitó copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 9 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y que después de emitirlos tenía que entregarlos a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

### Respuesta

Que la información es competencia de la Secretaría de obras y Servicios, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

### Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado debe detentar la información toda vez que fue mencionada en un comunicado.

### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, así como remitir la solicitud a los Sujetos obligados con competencia concurrente.

### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR** la respuesta.

### Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud a la Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y remitir a quien es recurrente la información, en su caso en versión pública con el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasifique los datos personales y, en caso de no localizar la información, deberá declarar la inexistencia de la información mediante sesión del Comité de Transparencia. Además, deberá remitir la solicitud a la SOBSE y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1102/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173723000330**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>06</b>
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	06
CUARTO. Estudio de fondo.....	09
<b>RESUELVE</b> .....	<b>19</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Sistema de Transporte Colectivo</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173723000330** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Se solicita conocer copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 9 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y que después de emitirlos tenía que entregarlos a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.*”

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

*En este comunicado oficial se habla de los dictámenes a los que me refiero <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-de-299-km-de-tramos-elevados-de-lineas-b-4-9-y-12-del-metro>.” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El diecisiete de febrero, previa ampliación de plazo de ocho de febrero, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **U.T./1417/23** de diecisiete de febrero, suscrito por la *Unidad*, en el cual le informa:

*“...Al respecto, le informo que la Gerencia de Obras y Mantenimiento de este Organismo, emitió pronunciamiento, manifestando que se realizó una búsqueda exhaustiva y no se localizó la información, sin embargo en aras de favorecer el derecho a la información y bajo principio de máxima publicidad se hace de su conocimiento que los trabajos mencionados fueron realizados por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.*

*En tal virtud, hago de su conocimiento que el Sistema de Transporte Colectivo, no es posible atender de manera favorable el cuestionamiento solicitado, toda vez que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*“Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.”.*

*En ese sentido, se advierte que es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto.*

*Por tal razón, se le orienta para que realice una nueva Solicitud de Información Pública, ante el Sujeto Obligado competente, en este caso le corresponde, a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.*

*Finalmente, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado correspondiente:*

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

*Responsable de la Unidad de Transparencia: Isabel Adela García Cruz Dirección: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz*

*Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 91833700 Ext. 3122.*

*Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com*

*En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veinte de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado, ya que un comunicado hacía mención de los documentos que solicito.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **veinte de febrero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1102/2023**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **veintitrés de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de catorce de abril se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente a presentar alegatos, y tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado*, remitidos vía *Plataforma* el veinticuatro de marzo mediante oficio No. **UT/2026/2023**, suscrito por la Gerencia Jurídica.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1102/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el catorce de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de veintitrés de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* debe detentar la información toda vez que un comunicado mencionaba los documentos que solicitó.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios, sin embargo, al momento de presentar la *solicitud* ofreció el vínculo electrónico <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-de-299-km-de-tramos-elevados-de-lineas-b-4-9-y-12-del-metro>

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el objetivo principal del Sistema de Transporte Colectivo es el transporte masivo de pasajeros.
- Que a la Secretaría de Obras y Servicios le corresponden los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.
- Que realizó una búsqueda exhaustiva sin localizar la información, por lo cual orientó a la persona solicitante ante la Secretaría de Obras y Servicios.
- Que conforme al criterio 03/17, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente y en todo lo que favorezca sus intereses.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno del *Instituto* y en todo lo que favorezca sus intereses.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo

que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>3</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe detentar, y por tanto proporcionar, la información requerida.

##### **II. Marco Normativo**

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo señala en su artículo 46, fracciones VII, IX, X y XIV, que corresponde a la **Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes** la facultad y obligación de diseñar e implementar las directrices y lineamientos para la elaboración del reporte de incidentes relevantes ocurridos durante la operación de la red de servicio, así como los reportes técnicos que sean solicitados por la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico; fomentar y coordinar reuniones de análisis de incidentes relevantes con las áreas involucradas, a fin de implantar medidas que permitan prever y abatir los incidentes que se susciten en las áreas de seguridad, operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo; analizar, evaluar y someter a la aprobación de la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico los documentos normativos que regulen la atención en su origen de los incidentes relevantes en el Organismo; y coordinar la elaboración de dictámenes periciales solicitados al Sistema por autoridades judiciales en los casos de incidentes relevantes.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* debe detentar la información toda vez que fue mencionada en un comunicado.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 9 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y que después de emitirlos tenía que entregarlos a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó que la información es competencia de la Secretaría de obras y Servicios, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información y seguir el procedimiento establecido en los artículos 200 y 211, de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, pues la **Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes**, se encarga de implementar las directrices y lineamientos para la elaboración del reporte de incidentes relevantes ocurridos durante la operación de la red de servicio, coordinar reuniones de análisis de incidentes relevantes con las áreas involucradas, a fin de implantar medidas que permitan prever y abatir los incidente que se susciten en las áreas de seguridad, operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, coordinar la elaboración de dictámenes periciales solicitados al Sistema por autoridades judiciales en los casos de incidentes relevantes; entre otras funciones.

Por otro lado, en el portal Oficial implementado por el Sujeto Obligado, se advierte en la presente liga electrónica: <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-fisica-de-la-linea-9-del-metro>, que el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se publicó el boletín titulado “Concluye SOBSE revisión física de la Línea 9 de metro”, del cual se desprende lo siguiente:

“...

- *Las brigadas coordinadas por el Colegio de Ingenieros Civiles de México concluyeron ayer la revisión física en **Línea 9** y continúan las revisiones en Línea 4 y Línea B.*

*Como parte de los trabajos de dictaminación estructural de los tramos elevados del Sistema de Transporte Colectivo Metro, el secretario de Obras y Servicios, Jesús Antonio Esteva Medina, informó que, el día de ayer concluyó al 100 por ciento la inspección física de los 4.9 km de tramo elevado que conforman la Línea 9, en la que participaron tres brigadas con especialistas del Colegio de Ingenieros Civiles de México en coordinación con el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y la Secretaría de Obras y Servicios.*

*Asimismo, detalló que, dos brigadas han inspeccionado 2.07 km de Línea 4, lo que equivale a un 24 por ciento de avance de los 9.4 km de tramo elevado. En la Línea B, cuya revisión realiza una brigada, a la fecha se lleva inspeccionado 0.41 km de un total de 4.1 km de tramo elevado, lo que equivale a un avance del 14 por ciento.*

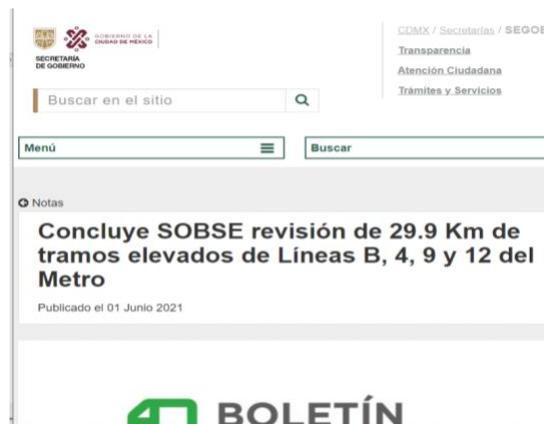
*En conferencia conjunta, Esteva Medina presentó el contenido de la Cédula de Inspección Física que utilizan las brigadas del Colegio de Ingenieros Civiles de México para la revisión de los tramos elevados, la cual comprende la ubicación, el tipo de subestructura y superestructura, la condición general del puente, posibles daños en la subestructura y superestructura, su clasificación global, así como evidencia fotográfica y observaciones adicionales.*

...” (Sic)

Por lo que si se han realizado revisiones y dictámenes estructurales a la línea 9, que integran esta red de transporte, ello al existir indicios que acreditan su existencia, sin embargo, el *Sujeto Obligado*, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Además, la *Unidad* no gestionó la *solicitud* ante la Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes, pues únicamente turnó a la Gerencia de Obras y Mantenimiento; y por tanto, no realizó la búsqueda exhaustiva de la información en cada una de las unidades administrativas que pudieran ser competentes.

Aunado a lo anterior, de la liga electrónica proporcionada por la parte recurrente que dirige al portal de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se advierte la publicación de primero de junio de dos mil veintiuno, bajo el rubro: “**Concluye SOBSE revisión de 29.9 Km de tramos elevados de Líneas B, 4, 9 y 12 del Metro,**”<sup>4</sup>, la cual se inserta a continuación:



<sup>4</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:  
<https://www.segob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-de-299-km-de-tramos-elevados-de-lineas-b-4-9-y-12-del-metro>

- Con la participación de 41 brigadas se concluyó la inspección física de los viaductos elevados de las líneas 4, 9, B y 12 del STC Metro
- Expertos internacionales continuaron con la revisión documental de los 74 archivos solicitados; gran parte de la información consultada se está digitalizando con el fin de que puede ser consultada por especialistas

El secretario de Obras y Servicios, Jesús Antonio Esteva Medina, informó que concluyó la inspección física de un total de 29.9 km de los viaductos elevados de las Líneas 4, 9, B, así como el tramo elevado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, con la participación de 41 brigadas del Colegio de Ingenieros Civiles de México y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC).

El funcionario señaló que, tras completar la inspección física, el Colegio de Ingenieros Civiles de México realiza trabajo en gabinete para posteriormente emitir el dictamen de vulnerabilidad así como el dictamen de seguridad estructural de cada una de estas líneas, conforme al programa presentado.

Añadió que, a partir de la información que se generó en esta primera revisión, se llevaron a cabo unas segundas revisiones y pruebas de laboratorio en algunos materiales, para estar en condiciones de emitir los dictámenes correspondientes.

Con relación a los trabajos de la empresa DNV-GL, la titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC), Myriam Urzúa Venegas, informó que hoy visitaron el Taller de Mantenimiento de Tláhuac, en donde se resguardaron las evidencias, para conocer el protocolo propuesto por la Fiscalía General de Justicia sobre la recopilación y realización de las pruebas en metal

En ese sentido, se advierte que la Secretaría de Obras también cuenta con competencia concurrente para pronunciarse y atender la *solicitud*, sin embargo, el *Sujeto Obligado* no realizó la remisión correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Aunado a ello, el *Sujeto Obligado* debió remitir la *solicitud* al **Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México**, debido a que cuenta con competencia concurrente para atender la *solicitud*, pues el requerimiento está enfocado en conocer el Dictamen realizado por dicha dependencia respecto a la Línea 9 del metro, lo que en el caso no aconteció.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, así como remitir la *solicitud* a los Sujetos obligados con competencia concurrente, careciendo de exhaustividad y

congruencia, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>5</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá turnar la *solicitud* a la **Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes** y hacer la búsqueda exhaustiva de la información, de manera congruente, clara y precisa, para lo cual deberá entregar copia de los

---

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 9 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones haciendo las aclaraciones que haya lugar y remitiendo el soporte documental correspondiente.

- En caso de contener datos personales, deberá remitir dicha información en su versión pública, así como el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia mediante la cual elabore dicha versión, firmada por quienes integran dicho Comité.
- En caso de no localizar la información, deberá declarar la inexistencia de esta mediante Sesión del Comité de Transparencia conforme a lo establecido en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, y remitir el Acta a quien es recurrente.
- Remita la *solicitud* vía correo electrónico oficial a la Secretaría de Obras y Servicios, y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

## **INFOCDMX/RR.IP.1102/2023**

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.1102/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**